

RESUMEN GACETARIO

N° 3800

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 200 Lunes 18-10-2021

ALCANCE DIGITAL N° 211 15-10-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10041

LEY DE EMERGENCIA Y SALVAMENTO CULTURAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43197-COMEX

PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN N° 40: “ADECUACIONES AL ANEXO 4.03, SECCIONES B Y C, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y CENTROAMÉRICA, DERIVADAS DE LA SEXTA ENMIENDA AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS (SA 2017)” DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE Y SUS ANEXOS: “ANEXO 1 SECCIÓN B - REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS APLICABLES ENTRE CHILE Y COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA” Y “ANEXO 2 SECCIÓN C - REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS APLICABLES ENTRE CHILE Y COSTA RICA”

DECRETO NÚMERO 43264-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295- MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO EJECUTIVO MTSS-DMT-AUGR-23-2021

NOMBRAR A BERNAL DEMESIO BOLAÑOS CASTILLO, EN EL CARGO DE MIEMBRO PROPIETARIO, ANTE LA JUNTA NACIONAL DE PENSIONES DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ACUERDO No. MTSS-DMT-AUGR-24-2021 DEL 05/10/2021

REFÓRMESE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. MTSS-DMT-AUGR-01-2021 DEL 13 DE ENERO DE 2021. REFÓRMESE EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO NO. MTSS-DMT-AUGR-01-2021 DEL 13 DE ENERO DE 2021

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION MS-DM-8119-2021.

MEDIDAS PARA EL MES DE OCTUBRE, DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021. A PARTIR DEL 16 Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2021, INCLUSIVE, EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO, QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON RESTRICCIÓN HORARIA Y CUENTEN CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, SERÁ DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 22:00 HORAS.

MEDIDAS PARA EL MES DE NOVIEMBRE, DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. A PARTIR DEL 01 Y HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, INCLUSIVE, EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO, QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON RESTRICCIÓN HORARIA Y CUENTEN CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, SERÁ DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 23:00 HORAS.

MEDIDAS PARA EL MES DE DICIEMBRE, DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021. A PARTIR DEL 01 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, INCLUSIVE, EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO, QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON RESTRICCIÓN HORARIA Y CUENTEN CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, SERÁ DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 23:00 HORAS.

A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DESEEN INGRESAR A LA LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN CONTAR CON SU ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS, Y PARA ESTO, PRESENTARÁN OBLIGATORIAMENTE EL CÓDIGO QR DEL CERTIFICADO DE VACUNACIÓN PARA SU INGRESO, QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE SU ESTADO DE VACUNACIÓN. (Consultar el alcance para verifica la totalidad de las restricciones).

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE 21.215

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V DEL DERECHO DE RELACIONAMIENTO, AL TÍTULO III, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 22.709

AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

EXPEDIENTE N.º 22.710

LEY PARA DECLARAR EL CACAO DE COSTA RICA COMO SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTRO PAÍS

EXPEDIENTE N.º 22.711

ADICIÓN DE UN INCISO 8) AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, LEY N.º 4573

EXPEDIENTE N.º 22.708

LEY QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13) DE LA LEY N.º 8718 Y AUTORIZA A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FINANCIAR PROYECTOS DE VIVIENDA COMUNITARIA DESARROLLADOS POR ORGANIZACIONES BENEFICIARIAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 8) DE ESA MISMA LEY

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 43076-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N.º 33271-S DEL 20 DE JUNIO DE 2006 “CREA CONSEJO NACIONAL DE CÁNCER COMO ÓRGANO ADSCRITO AL DESPACHO DE LA MINISTRA DE SALUD Y DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL PROBLEMA QUE REPRESENTA EL CÁNCER”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

REGLAMENTO INTERNO: “REGULACIÓN DEL TELETRABAJO EN EL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS”

AVISOS

COLEGIO CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

REFORMA LOS ARTÍCULOS 06, 09 Y 26 DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO ODONTOLÓGICO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS, SAN JOSÉ, COSTA RICA

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

REFORMA DE LOS NUMERALES 30, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50 Y 51 AL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE PARAISO
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- PODER JUDICIAL
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGUROS SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 200 DE 18 DE OCTUBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 218-2021

ASUNTO: SOBRE EL ACATAMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS CUANDO SE NECESITE REALIZAR UN SEÑALAMIENTO PARA UNA PRÁCTICA JUDICIAL CON PERSONA DETENIDA.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-019013-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Río Cuarto, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas uno minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Jiménez Araya, cédula de identidad N° 2-0575-0334, en su condición de alcalde del cantón de Río Cuarto, contra la actualización del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019; por estimarlo contrario a los artículos 21, 50, 89, 169 y 170 de la Constitución Política, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, principios de no regresión, progresividad, razonabilidad, proporcionalidad y autonomía municipal. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna en cuanto establece variaciones sustanciales con relación al reglamento anterior en materia de fraccionamientos, tipos de usos de los predios, temas de manejo de aguas residuales, alcantarillados pluviales y sanitarios, tamaños de predios, alturas de edificaciones, porcentajes de coberturas de las construcciones, alineamientos, delimitación de cuadrantes, áreas de expansión de cuadrantes, vías públicas, cesión de áreas públicas y su mantenimiento, parcelas de cobertura boscosa, terrenos con pendiente, aprovechamiento de madera, movimientos de tierra, número de unidades habitacionales y otros temas propios de un plan regulador. Estima que la norma impugnada va más allá del reglamento que deroga y de esta forma se hace ordenamiento territorial y planificación urbana para todo el país, mediante un reglamento que aprueba la Junta Directiva del INVU y que, en el caso actual, al no requerir estudios previos y aprobación de las respectivas municipalidades, se estarían violentando principios ambientales y de autonomía municipal. Además, en virtud de los estudios necesarios que ahora deben realizarse para los planes reguladores y que son competencia de otros entes estatales, si anteriormente no se requerían tales estudios y el reglamento anterior es de 1982, casi 40 años, la provisionalidad del reglamento impugnado queda totalmente cuestionada. Aduce que es abundante la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con la necesidad de contar con los estudios previos para realizar planes reguladores o normas que planifiquen el uso del suelo, que establecen el decreto N° 32967 del 2 de mayo de 2006 “Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores y cualquier otra Planificación de Uso del Suelo” y el acuerdo N° 4975 del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que establece la “Metodología General para la Elaboración de los estudios Hidrogeológicos para los Planes Reguladores”. En este sentido, la Sala Constitucional ha sido contundente en los recientes votos N° 23743-20 y N° 11958-21 que declaran inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014, por tal razón, considera que de la misma manera deviene en inconstitucional el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019, al no haberse realizado previamente los estudios pertinentes para cada uno de los cantones del país donde sería aplicable supletoria y provisionalmente. En razón de esto, considera que el INVU violenta el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como infringe los principios de no regresión, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad tutelados por la Constitución Política. Alega que, sobre la reiterada violación a la autonomía municipal por parte del Estado costarricense en materia de planificación urbana, la Sala Constitucional ha sido categórica en cuanto a la competencia

residual y provisional del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en materia de planificación urbana y que esta corresponde a los gobiernos locales (voto N° 5305-93 de las 10:06 horas del 22 de octubre de 1993). Reclama que la violación de la autonomía municipal parte de la mora en que han incurrido tanto el MINAE al no realizar la variable ambiental como SENARA al no realizar los estudios hidrogeológicos, para cada uno de los cantones del país, que permitan a las municipalidades realizar y aprobar los planes reguladores. Y es que se ha partido, equivocadamente, de que corresponde a las municipalidades realizar los estudios ambientales e hidrogeológicos para la realización de los planes reguladores, cuando en la línea de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente sería a las instituciones citadas por su especialidad a las que les correspondería realizarlos, sobre todo porque la necesidad de contar con los mismos nace de sus propias iniciativas y competencias, no imponiéndole a las municipalidades la realización de estas sino a esas instituciones por su especialización. Indica que el reglamento que se impugna por medio de esta acción no viene más que a dilatar una responsabilidad país, de las instituciones públicas involucradas y de las municipalidades respectivas de cada cantón. Estima el accionante que se requiere de una pronta coordinación interinstitucional a fin de que Costa Rica cuente con planes reguladores en todos los cantones, por lo que seguir utilizando el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana para crear normativa de alcance nacional, sin tomar en consideración las particularidades de los territorios cantonales, es una flagrante violación de la autonomía municipal. Señala que de acuerdo al transitorio segundo de la Ley de Planificación Urbana, en el año 1982 se aprobaron instrumentos de planificación urbana de manera temporal y provisional para el Gran Área Metropolitana y para el país, pero esa temporalidad se convierte en definitiva, cuando contrario a buscar el cómo resolver la ausencia de planes reguladores en los cantones, se aprueba nueva normativa que sustituye a la de 1982 con más alcances que las anteriores, entendido que son instrumentos que al final de cuentas establecen limitaciones a la propiedad, lo que es reserva de Ley con la excepción de los planes reguladores que constituyen Ley material y que sí pueden imponer ciertas limitaciones al derecho de propiedad. Por todo lo anterior, solicita que se declare inconstitucional y se anule el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tomado en sesión ordinaria N° 6411, artículo II, inciso 2), celebrada el 24 de octubre de 2019, y se ordene al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) realizar lo establecido en el decreto N° 32967 del 2 de mayo de 2006 “Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores y cualquier otra Planificación de Uso del Suelo” y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a ejecutar el acuerdo N° 4975 que establece la “Metodología General para la Elaboración de los estudio Hidrogeológicos para los Planes Reguladores”; para lo cual deberán realizar las respectivas coordinaciones con las municipalidades del país, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que interpone esta acción en su condición de alcalde del cantón de Río Cuarto, electo de manera popular, según resolución N° 1494-E11-2020 de las 14:30 horas del 27 de febrero de 2020 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicada en *La Gaceta* N° 47 del 10 de marzo de 2020, así como en su condición personal por haber un interés difuso en razón de la materia ambiental involucrada en esta acción. Agrega que cuenta con autorización del Concejo de Río Cuarto para accionar en esta vía, otorgada mediante acuerdo firme del artículo N° IV, acuerdo 05, de la sesión ordinaria número 95-2021 del 26 de agosto de 2021, transcrito en el oficio N° OF-CM-239-2021 de la Secretaría del Concejo de Río Cuarto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial*

sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos Nº 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 06 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021B. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2021591241).